REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00908
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-0747

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00012 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00908
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021 en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo González Batista, actuando como abogado constituido de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo PER2 mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Anabel Feliz Arias.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00908
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en atribuciones laborales la sentencia núm. 250-2019-SLAB-00001 de fecha 14 de enero de 2019, que acogió la demanda por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre) dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00012 de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Razón social Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), en contra de la sentencia laboral No. 250-2019-SLAB-00001, de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve (14/01/2019), dictada por el Juzgado de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00908
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia se REVOCA la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa Licdos. Gustavo Valdez y Yesmary Anabel Feliz Arias, letrados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Ana Cristina Volquez Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Pedernales, para notificar la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00908
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa el rechazo del recurso de casación por ser irregular en cuanto al tiempo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…*

11. Con motivo de que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal y se rige por las disposiciones contempladas en el artículo 495 del referido código; en la especie el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 396/21 de fecha 10 de julio de 2021 instrumentado por Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrado de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales, Jurisdicción Penal de Barahona, procediendo a depositar su memorial de casación el 14 de julio de 2021 en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuación que

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00908
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

evidentemente se formuló dentro del plazo de un (1) mes previsto en el artículo 641 del citado código; en consecuencia, se desestima la solicitud planteada.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala verificará en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo si en el presente se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse

las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral la que tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

16. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

del Departamento Judicial Barahona el 16 de julio de 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el viernes 23 de julio 2021, por lo que al ser notificado en fecha 9 de agosto de 2022, mediante acto núm. 800/22 instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

17. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el recurso de casación debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00012 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00908
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad